



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

Tribunal de
Fiscalización Ambiental

**Tribunal de Fiscalización Ambiental
Sala Especializada en Minería y Energía**

RESOLUCIÓN N° 012-2016-OEFA/TFA-SME

EXPEDIENTE N° : 256-2016-OEFA/DFSAI/PAS
PROCEDENCIA : DIRECCIÓN DE FISCALIZACIÓN, SANCIÓN Y APLICACIÓN DE INCENTIVOS
ADMINISTRADO : COMPAÑÍA MINERA PODEROSA S.A.
SECTOR : MINERÍA
APELACIÓN : RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 786-2016-OEFA/DFSAI

SUMILLA: "Se confirma la Resolución Directoral N° 786-2016-OEFA/DFSAI del 31 de mayo de 2016, en el extremo que se declaró la existencia de responsabilidad administrativa por parte de Compañía Minera Poderosa S.A. por el incumplimiento del artículo 5° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades Minero-Metalúrgica, aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM, y que configuró la infracción prevista en el numeral 1.3 del Punto 1 del del Cuadro de Tipificación de Infracciones Ambientales y Escala de Multas y Sanciones aplicables a la Gran y Mediana Minería respecto de labores de Explotación, Beneficio, Transporte y Almacenamiento de Concentrados de Minerales aprobado por Decreto Supremo N° 007-2012-MINAM.

Asimismo, se confirma la Resolución Directoral N° 786-2016-OEFA/DFSAI del 31 de mayo de 2016 en el extremo que declaró reincidente a Compañía Minera Poderosa S.A. por la comisión de infracciones por el incumplimiento del artículo 5° del Reglamento Ambiental de Protección Ambiental de la Actividad Minero-Metalúrgica aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM y dispuso la inscripción de dicha calificación en el Registro de Infractores Ambientales del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

De igual modo, se confirma la Resolución Directoral N° 786-2016-OEFA/DFSAI del 31 de mayo de 2016 en el extremo que dispuso la inscripción del referido pronunciamiento en el Registro de Actos Administrativos".

Lima, 12 de octubre de 2016

I. ANTECEDENTES

1. Compañía Minera Poderosa S.A. (en adelante, Poderosa)¹ es titular de la unidad minera Poderosa (en adelante, UM Poderosa) ubicada en el distrito y provincia de Pataz, departamento de La Libertad.

¹ Registro Único de Contribuyente N° 20137025354.

2. Entre el 4 y el 7 de mayo de 2014, la Dirección de Supervisión (en adelante, **DS**) del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, **OEFA**) realizó una supervisión regular (en adelante, **Supervisión Regular 2014**) en las instalaciones de la UM Poderosa durante la cual se verificó el presunto incumplimiento de una obligación ambiental fiscalizable, conforme se desprende del Informe de Supervisión N° 351-2014-OEFA/DS/MIN² (en adelante, **Informe de Supervisión**) y del Informe Técnico Acusatorio N° 352-2015-OEFA-DS del 17 de julio de 2015 (en adelante, **ITA**)³.

3. Sobre la base del Informe de Supervisión y del ITA, mediante Resolución Subdirectoral N° 319-2016-OEFA/DFSAI/SDI⁴ del 1 de abril de 2016 la Subdirección de Instrucción e Investigación (en adelante, **SDI**) de la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos (en adelante, **DFSAI**) del OEFA dispuso el inicio de un procedimiento administrativo sancionador contra Poderosa.

4. Luego de la evaluación de los descargos presentados por Poderosa⁵, la DFSAI emitió la Resolución Directoral N° 786-2016-OEFA/DFSAI del 31 de mayo de 2016⁶, a través de la cual declaró la existencia de responsabilidad administrativa⁷ por parte de dicha empresa, por la conducta infractora que se detalla en el Cuadro N° 1:

² Cabe indicar que el Informe de Supervisión se complementó con el Informe N° 092-2015-OEFA/DS-MIN. Ambos informes obran en un medio magnético (foja 6).

³ Fojas 1 a 6.

⁴ Fojas 116 a 124.

⁵ Fojas 127 a 199.

⁶ Fojas 213 al 223. Dicha Resolución fue debidamente notificado el 6 de junio de 2016 (foja 224).

⁷ Cabe señalar que la declaración de la responsabilidad administrativa de Poderosa se realizó en virtud de lo dispuesto en el artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país, y la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD que aprueba las normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el artículo 19° de la Ley N° 30230:

LEY N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país, publicada en el diario oficial El Peruano el 12 de julio de 2014.

Artículo 19°.- Privilegio de la prevención y corrección de las conductas infractoras

En el marco de un enfoque preventivo de la política ambiental, establécese un plazo de tres (3) años contados a partir de la vigencia de la presente Ley, durante el cual el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.

Durante dicho período, el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales. Si la autoridad administrativa declara la existencia de infracción, ordenará la realización de medidas correctivas destinadas a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento sancionador excepcional. Verificado el cumplimiento de la medida correctiva ordenada, el procedimiento sancionador excepcional concluirá. De lo contrario, el referido procedimiento se reanudará, quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO N° 026-2014-OEFA/CD, que aprueba las normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, publicada en el diario oficial El Peruano el 24 de julio de 2014.

Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite

Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:

(...)



Cuadro N° 1: Conducta infractora por la cual se declaró la existencia de responsabilidad administrativa por parte de Poderosa en la Resolución Directoral N° 786-2016-OEFA/DFSAI

N°	Conducta infractora	Norma sustantiva	Norma tipificadora
1	El titular minero no evitó o impidió la presencia de material de desmonte sobre el suelo fluvio-aluvial del área adyacente al depósito de desmonte Estrella 1, ubicado a pocos metros de la quebrada El Tingo.	Artículo 5° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades Minero-Metalúrgica, aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM (en adelante, Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM) ⁸ .	Numeral 1.3 del Punto 1 del Cuadro de Tipificación de Infracciones Ambientales y Escala de Multas y Sanciones aplicables a la Gran y Mediana Minería respecto de labores de Explotación, Beneficio, Transporte y Almacenamiento de Concentrados de Minerales aprobado por Decreto Supremo N° 007-2012-MINAM (en adelante, Decreto Supremo N° 007-2012-MINAM) ⁹ .

2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado. En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales.

2.3 En el supuesto previsto en el Numeral 2.2 precedente, el administrado podrá interponer únicamente el recurso de apelación contra las resoluciones de primera instancia.

DECRETO SUPREMO N° 016-93-EM, que aprobó el Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividad Minero Metalúrgica, publicado en el diario oficial El Peruano el 1 de mayo de 1993.

Artículo 5°.- El titular de la actividad minero - metalúrgica, es responsable por las emisiones, vertimientos y disposición de desechos al medio ambiente que se produzcan como resultado de los procesos efectuados en sus instalaciones. A este efecto es su obligación evitar e impedir que aquellos elementos y/o sustancias que por sus concentraciones y/o prolongada permanencia puedan tener efectos adversos en el medio ambiente, sobrepasen los niveles máximos permisibles establecidos.

DECRETO SUPREMO N° 007-2012-MINAM, que aprobó el Cuadro de Tipificación de Infracciones Ambientales y Escala de Multas y Sanciones aplicables a la Gran y Mediana Minería respecto de labores de Explotación, Beneficio, Transporte y Almacenamiento de Concentrados de Minerales, publicada en el diario oficial El Peruano el 10 de noviembre de 2012.

TIPIFICACIÓN DE INFRACCIONES AMBIENTALES Y ESCALA DE MULTAS Y SANCIONES EN LA GRAN Y MEDIANA MINERÍA RESPECTO DE LABORES DE EXPLOTACIÓN, BENEFICIO, TRANSPORTE Y ALMACENAMIENTO DE CONCENTRADOS DE MINERALES				
INFRACCIÓN	BASE NORMATIVA REFERENCIAL	SANCIÓN PECUNIARIA	SANCIÓN NO PECUNIARIA	CLASIFICACIÓN DE LA SANCIÓN
1	OBLIGACIONES REFERIDAS AL INSTRUMENTO DE GESTIÓN AMBIENTAL			

5. Asimismo, en dicho pronunciamiento se ordenó a Poderosa la medida correctiva que se detalla en el Cuadro N° 2:

Cuadro N° 2: Medida correctiva ordenada a Poderosa en la Resolución Directoral N° 786-2016-OEFA/DFSAI

Conducta infractora	Medida correctiva		
	Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma para acreditar el cumplimiento
El titular minero no evitó o impidió la presencia de material de desmonte sobre el suelo fluvio-aluvial del área adyacente al depósito de desmonte Estrella 1, ubicado a pocos metros de la quebrada El Tingo.	Acreditar la situación actual de las actividades de rehabilitación progresiva y monitoreo del área adyacente al depósito de desmonte Estrella 1, ubicado a pocos metros de la quebrada El Tingo.	En un plazo no mayor a siete (7) días hábiles, contado a partir del día siguiente de la notificación de la Resolución Directoral N° 786-2016-OEFA/DFSAI.	En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contado desde el día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, la administrada deberá presentar ante la DFSAI del OEFA un informe técnico que contenga las actividades realizadas para la rehabilitación progresiva y monitoreo del área adyacente al depósito de desmonte Estrella 1, ubicado a pocos metros de la quebrada El Tingo, adjuntando fotografías actuales debidamente fechadas y con coordenadas UTM WGS 84.

Fuente: Resolución Directoral N° 786-2016-OEFA/DFSAI

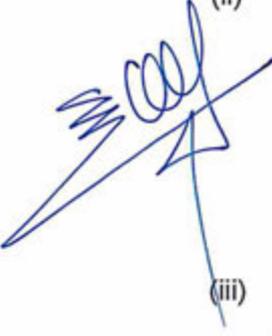
6. De igual modo, mediante Resolución Directoral N° 786-2016-OEFA/DFSAI se declaró reincidente a Poderosa por el incumplimiento del artículo 5° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM, configurándose la reincidencia como un factor agravante a ser aplicado en el caso de una eventual sanción a la referida

1.3	No adoptar medidas o acciones para evitar e impedir que las emisiones, vertimientos, disposición de desechos, residuos y descargas al ambiente que se produzcan como resultado de los procesos efectuados, puedan tener efectos adversos en el medio ambiente.	Artículo 5° del RPAAMM Artículo 74° de la LGA	Hasta 10000 UIT	PA/RA/SPLC	MUY GRAVE
-----	--	--	-----------------	------------	-----------

empresa. Del mismo modo, se dispuso la publicación de dicha calificación en el Registro de Infractores Ambientales del OEFA (en adelante, **RINA**).

7. La Resolución Directoral N° 786-2016-OEFA/DFSAI se sustentó en los siguientes fundamentos:

(i) La DFSAI señaló que el artículo 5° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM, establece la obligación de cuidar y preservar el ambiente, con el objetivo de evitar e impedir que las emisiones, vertimientos o desechos provenientes de la actividad minera causen o puedan causar efectos adversos, ya sea por el grado de concentración o tiempo de permanencia en el ambiente.



(ii) Asimismo, la primera instancia administrativa indicó que durante la Supervisión Regular 2014, la DS detectó que parte del material de desmote del depósito de desmote Estrella 1, cayó sobre el suelo fluvio-aluvial adyacente al depósito en cuestión, ubicado a pocos metros de la quebrada El Tingo, existiendo el riesgo de que dicho material sea arrastrado hacia la quebrada. Dicho hecho se sustentó con las fotografías N°s 58 y 59 del Informe de Supervisión¹⁰ en las que se observa el colapso de una parte del depósito de desmote Estrella 1.



(iii) Con relación a este hallazgo, Poderosa alegó en su escrito de descargos que, de acuerdo con el Plan de Cierre de Minas de la UM Poderosa¹¹, se había contemplado el traslado del depósito de desmote Estrella 1 al depósito de desmote Estrella 2. A su vez, la DFSAI indicó que el presente procedimiento administrativo sancionador no está referido al incumplimiento de un instrumento de gestión ambiental, por lo que el presunto cumplimiento del compromiso ambiental contenido en el Plan de Cierre de Minas de la UM Poderosa no desvirtúa la imputación.

(iv) En cuanto a lo indicado por Poderosa, sobre que el material de desmote del depósito de desmote Estrella 1 no generó impacto negativo al ambiente¹², la DFSAI señaló que la imputación estuvo referida a la ejecución de medidas a efectos de prevenir situaciones que generen un daño ambiental, por lo que para determinar la responsabilidad administrativa, en este caso, no se requirió acreditar la configuración efectiva de un daño.

(v) Sin perjuicio de ello, la DFSAI agregó que los contaminantes metálicos que proceden de los relaves, desmontes y efluentes líquidos de las unidades



¹⁰ Páginas 165 y 167 del Informe de Supervisión que obra en un CD, foja 6.

¹¹ Poderosa indicó además que habría ejecutado todas las medidas a las que estaba obligada en el Plan de Cierre y en la normativa ambiental, tales como gestionar la autorización correspondiente para construir una vía de acceso temporal para efectuar el traslado del material de desmote y concluir efectivamente este traslado dentro del plazo autorizado.

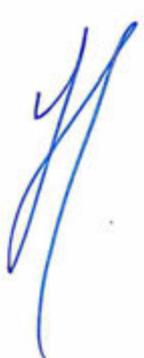
¹² Para Poderosa dicho material no contenía metal, no era relave, ni residuo peligroso, ni generó drenaje ácido de roca.

mineras llegan a los ríos o quebradas en forma disuelta, en suspensión o como partículas de grano fino, los cuales son dispersados por gravedad y arrastre del agua, depositándose parcialmente como sedimentos, por lo que estos no solo pueden generar contaminación química sino también la turbidez del agua producto de las partículas en suspensión. Por ello, la DFSAI concluyó que, ante una posible turbidez en la quebrada El Tingo, causada por los sedimentos de material de desmonte y la presencia de contaminantes metálicos, se podría generar una afectación importante en la calidad de sus aguas así como en los organismos que dependen de ellas.



(vi) En ese sentido, la primera instancia indicó que Poderosa no adoptó medidas de control con el objetivo de mitigar los posibles impactos negativos al suelo, lo cual ocasionó que el material de desmonte se asiente sobre suelo fluvio-aluvial afectando su condición natural y su posible pérdida. Este hecho generó un daño potencial al suelo fluvio-aluvial adyacente al mencionado depósito y a las aguas de la quebrada El Tingo.

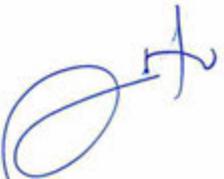
(vii) Por lo expuesto, la DFSAI concluyó que dicha conducta generó un incumplimiento al artículo 5° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM, y configuró una infracción al numeral 1.3 del Punto 1 del Decreto Supremo N° 007-2012-MINAM.



(viii) Por otro lado, la DFSAI dictó una medida correctiva a Poderosa, toda vez que consideró los potenciales impactos negativos generados al suelo fluvio-aluvial y las aguas de la quebrada El Tingo debido a la presencia de material del depósito de desmonte Estrella 1.

(ix) Por último, la DFSAI señaló que, de acuerdo con la Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 020-2013-OEFA/PCD, mediante la cual se aprobaron los Lineamientos que establecen los criterios para calificar como reincidentes a los infractores ambientales en los sectores económicos bajo el ámbito de competencia del OEFA (en adelante, **Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 020-2013-OEFA/PCD**), la reincidencia implica la comisión de una nueva infracción cuando el autor haya sido sancionado anteriormente por una infracción del mismo tipo, siendo necesario que dicha sanción se encuentre consentida o que haya agotado la vía administrativa.

(x) Dicho ello, la DFSAI indicó que mediante la Resolución Directoral N° 552-2014-OEFA/DFSAI del 25 de setiembre de 2014, se determinó la responsabilidad administrativa de Poderosa por el incumplimiento del artículo 5° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM, precisando que dicha resolución, al estar consentida, agotó la vía administrativa.



(xi) Asimismo, la DFSAI señaló que la infracción detectada en la Supervisión Regular 2014 fue cometida dentro de los cuatro (4) años desde que fue cometida la infracción materia de la Resolución Directoral N° 552-2014-OEFA/DFSAI; razón por la cual consideró declarar reincidente a Poderosa por el incumplimiento del artículo 5° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM y dispuso su inscripción en el RINA. De igual modo,

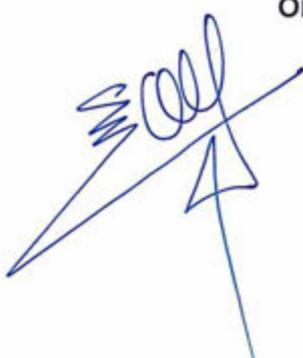


se dispuso la inscripción de la resolución apelada en el Registro de Actos Administrativos de OEFA (en adelante, RAA) de acuerdo con la Única Disposición Complementaria Transitoria del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

8. El 27 de junio de 2016¹³, Poderosa apeló la Resolución Directoral N° 786-2016-OEFA/DFSAI, argumentando lo siguiente:

Sobre el incumplimiento del artículo 8° de la Resolución de Consejo Directivo N° 007-2013-OEFA/CD

- a) Poderosa sostuvo que, en el presente procedimiento administrativo sancionador, se habría vulnerado lo dispuesto en el numeral 8.4 inciso i) del artículo 8° de la Resolución de Consejo Directivo N° 007-2013-OEFA/CD, que aprobó el Reglamento de Supervisión Directa del OEFA (en adelante, **Reglamento aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 007-2013-OEFA/CD**)¹⁴ en perjuicio de la administrada:



"(...) pues de haberse mantenido el Hallazgo tal como se identificó en el Acta de Supervisión, el mismo debió de darse por subsanado; sin embargo, posteriormente los términos del mismo varían, para imputarle responsabilidad a PODEROSA, como si no hubiésemos evitado o impedido que elementos y/o sustancias generadas como consecuencia de su actividad causen o puedan causar efectos adversos al ambiente, en virtud de la supuesta transgresión al artículo 5° del Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividad Minero Metalúrgica¹⁵."



¹³ Fojas 424 a 431.

¹⁴ RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO N° 007-2013-OEFA/CD, Reglamento de Supervisión Directa del OEFA, publicada en el diario oficial El Peruano el 28 de febrero de 2013.

8.4) El Acta de Supervisión Directa debe contener lo siguiente:

- a) Nombre del administrado;
- b) Tipo de administrado (actividad, tipo de actividad);
- c) Ubicación del lugar de la supervisión, con mención del distrito, provincia y departamento correspondiente;
- d) Tipo de supervisión;
- e) Fecha y hora de la supervisión (fecha de apertura y de cierre);
- f) Personal del administrado supervisado, debidamente identificado;
- g) Nombre de las personas que efectúan la supervisión, debidamente identificadas;
- h) Áreas verificadas;
- i) Hallazgos identificados en campo;
- j) Medios probatorios que sustentan los hallazgos, en caso corresponda;
- k) Verificación del cumplimiento de recomendaciones, mandatos de carácter particular, medidas correctivas, medidas preventivas y medidas cautelares impuestas, en caso corresponda;
- l) Firma de los representantes del administrado y de las personas que efectúan la supervisión directa;
- m) Observaciones del administrado;
- n) Subsanción de hallazgos identificados realizados en la visita de campo, de ser el caso; y
- o) Otros aspectos de la supervisión directa.



¹⁵ Foja 426.

Sobre la reincidencia

b) Con relación a este punto, la administrada alegó que se habría vulnerado los principios de legalidad y razonabilidad con la declaración de reincidencia de Poderosa por el incumplimiento del artículo 5° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM y la publicación de dicha calificación en el RINA, así como la inscripción de la resolución apelada en el RAA.



c) Para calificar reincidente a Poderosa, el OEFA tomó en consideración una infracción que ocurrió y fue sancionada con anterioridad a la entrada en vigencia de la Resolución de Consejo Directivo N° 016-2012-OEFA/CD, que aprobó el Reglamento del Registro de Infractores Ambientales del OEFA (en adelante, **Resolución de Consejo Directivo N° 016-2012-OEFA/CD**), lo cual constituiría un acto inconstitucional, al aplicarse una consecuencia jurídica gravosa (como es incluir a la administrada en el RINA) de manera retroactiva¹⁶.

d) La administrada alegó que, de acuerdo con la teoría de los hechos cumplidos, no correspondería calificar reincidente a Poderosa, en virtud de la Resolución de Consejo Directivo N° 016-2012-OEFA/CD y la Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 020-2013-OEFA/PCD, pues ambas resoluciones no estuvieron vigentes al momento de la comisión del hecho detectado en la supervisión regular llevada a cabo del 16 al 18 de diciembre de 2012 en la UM Poderosa.



e) Asimismo, indicó que Resolución Directoral N° 552-2014-OEFA/DFSAI del 30 de octubre de 2014, en virtud de la cual se impuso la primera sanción por el incumplimiento del artículo 5° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM, se dictó con posterioridad a la entrada en vigencia de la Resolución de Consejo Directivo N° 016-2012-OEFA/CD y la Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 020-2013-OEFA/PCD, emitiéndose casi dos (2) años después de ocurridos los hechos sancionados y, además, excediendo el plazo de ciento ochenta (180) días hábiles previsto en el Reglamento aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 012-2012-OEFA/CD, que aprobó el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA (en adelante, **Reglamento aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 012-2012-OEFA/CD**); razón por la cual resulta arbitrario tomar en consideración la precitada resolución directoral para establecer la calidad de reincidente de Poderosa.

II. COMPETENCIA

9. Mediante la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1013, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Creación, Organización y



¹⁶ Asimismo, señaló Poderosa "(...) que normativamente el único supuesto en el que está permitido aplicar retroactivamente una norma en materia sancionatoria es cuando el efecto jurídico resulte más beneficioso para los administrados, objeto de la sanción, lo cual no es aplicable en el presente caso", foja 430.



Funciones del Ministerio del Ambiente (en adelante, **Decreto Legislativo N° 1013**)¹⁷, se crea el OEFA.

10. Según lo establecido en los artículos 6° y 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificada por la Ley N° 30011 (en adelante, **Ley N° 29325**)¹⁸, el OEFA es un organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, adscrito al Ministerio del Ambiente y encargado de la fiscalización, supervisión, control y sanción en materia ambiental.
11. Asimismo, la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 29325 dispone que mediante Decreto Supremo, refrendado por los sectores involucrados, se establecerá las entidades cuyas funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción ambiental serán asumidas por el OEFA¹⁹.
12. Mediante Decreto Supremo N° 001-2010-MINAM²⁰, se aprobó el inicio del proceso de transferencia de funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental del

¹⁷ **DECRETO LEGISLATIVO N° 1013**, que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente, publicado en el diario oficial El Peruano el 14 de mayo de 2008.

Segunda Disposición Complementaria Final.- Creación de Organismos Públicos Adscritos al Ministerio del Ambiente

1. Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

Créase el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA como organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, constituyéndose en pliego presupuestal, adscrito al Ministerio del Ambiente y encargado de la fiscalización, la Supervisión, el control y la sanción en materia ambiental que corresponde.

¹⁸ **LEY N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental**, publicada en el diario oficial El Peruano el 5 de marzo de 2009, modificada por la Ley N° 30011, publicada en el diario oficial El Peruano el 26 de abril de 2013.

Artículo 6°.- Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA)

El Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA) es un organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, que constituye un pliego presupuestal. Se encuentra adscrito al MINAM, y se encarga de la fiscalización, supervisión, evaluación, control y sanción en materia ambiental, así como de la aplicación de los incentivos, y ejerce las funciones previstas en el Decreto Legislativo N° 1013 y la presente Ley. El OEFA es el ente rector del Sistema de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

Artículo 11°.- Funciones generales

Son funciones generales del OEFA:

(...)

c) Función fiscalizadora y sancionadora: comprende la facultad de investigar la comisión de posibles infracciones administrativas sancionables y la de imponer sanciones por el incumplimiento de obligaciones y compromisos derivados de los instrumentos de gestión ambiental, de las normas ambientales, compromisos ambientales de contratos de concesión y de los mandatos o disposiciones emitidos por el OEFA, en concordancia con lo establecido en el artículo 17°. Adicionalmente, comprende la facultad de dictar medidas cautelares y correctivas.

¹⁹ **LEY N° 29325.**

Disposiciones Complementarias Finales

Primera.- Mediante Decreto Supremo refrendado por los Sectores involucrados, se establecerán las entidades cuyas funciones de evaluación, Supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental serán asumidas por el OEFA, así como el cronograma para la transferencia del respectivo acervo documentario, personal, bienes y recursos, de cada una de las entidades.

²⁰ **DECRETO SUPREMO N° 001-2010-MINAM**, que aprueba el inicio del proceso de transferencia de funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del OSINERGMIN al OEFA, publicado en el diario oficial El Peruano el 21 de enero de 2010.

Artículo 1°.- Inicio del proceso de transferencia de las funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del OSINERGMIN al OEFA

Osinermin²¹ al OEFA, y mediante Resolución N° 003-2010-OEFA/CD del 20 de julio de 2010²², se estableció que el OEFA asumiría las funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de minería desde el 22 de julio de 2010.

13. Por otro lado, el artículo 10° de la Ley N° 29325²³ y los artículos 18° y 19° del Reglamento de Organización y Funciones del OEFA, aprobado por Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM²⁴ disponen que el Tribunal de Fiscalización Ambiental es el órgano encargado de ejercer funciones como segunda y última instancia administrativa del OEFA en materias de sus competencias.

III. PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL AL AMBIENTE

14. Previamente al planteamiento de las cuestiones controvertidas, esta Sala considera importante resaltar que el ambiente es el ámbito donde se desarrolla la vida y comprende elementos naturales, vivientes e inanimados, sociales y culturales existentes en un lugar y tiempo determinados, que influyen o condicionan la vida humana y la de los demás seres vivientes (plantas, animales y microorganismos)²⁵.

Apruébese el inicio del proceso de transferencia de las funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería - OSINERGMIN, al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA.

²¹ LEY N° 28964, Ley que transfiere competencias de supervisión y fiscalización de las actividades mineras al OSINERG, publicada en el diario oficial El Peruano el 24 de enero de 2007.

Artículo 18°.- Referencia al OSINERG

A partir de la entrada en vigencia de la presente Ley, toda mención que se haga al OSINERG en el texto de leyes o normas de rango inferior debe entenderse que está referida al OSINERGMIN.

²² RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO N° 003-2010-OEFA/CD, que aprueba los aspectos objeto de la transferencia de funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de minería entre el OSINERGMIN y el OEFA, publicada en el diario oficial El Peruano el 23 de julio de 2010.

Artículo 2°.- Determinar que la fecha en que el OEFA asumirá las funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de minería, transferidas del OSINERGMIN será el 22 de julio de 2010.

²³ LEY N° 29325.

Artículo 10°.- Tribunal de Fiscalización Ambiental

10.1 El Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA) cuenta con un Tribunal de Fiscalización Ambiental (TFA) que ejerce funciones como última instancia administrativa. Lo resuelto por el TFA es de obligatorio cumplimiento y constituye precedente vinculante en materia ambiental, siempre que esta circunstancia se señale en la misma resolución, en cuyo caso debe ser publicada de acuerdo a ley.

²⁴ DECRETO SUPREMO N° 022-2009-MINAM, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del OEFA, publicado en el diario oficial El Peruano el 15 de diciembre de 2009.

Artículo 18°.- Tribunal de Fiscalización Ambiental

El Tribunal de Fiscalización Ambiental (TFA) es el órgano encargado de ejercer funciones como última instancia administrativa del OEFA. Las resoluciones del Tribunal son de obligatorio cumplimiento, y constituyen precedente vinculante en materia ambiental, siempre que se señale en la misma Resolución, en cuyo caso deberán ser publicadas de acuerdo a Ley.

Artículo 19°.- Funciones del Tribunal de Fiscalización Ambiental

Son funciones del Tribunal de Fiscalización Ambiental:

- Resolver en segunda y última instancia administrativa los recursos de apelación interpuestos contra las resoluciones o actos administrativos impugnables emitidos por la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos.
- Proponer al Presidente del Consejo Directivo del OEFA mejoras a la normatividad ambiental, dentro del ámbito de su competencia.
- Ejercer las demás atribuciones que correspondan de acuerdo a Ley.

²⁵ Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 0048-2004-AI/TC. Fundamento jurídico 27.



15. En esa misma línea, el numeral 2.3 del artículo 2° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente (en adelante, **Ley N° 28611**)²⁶, prescribe que el ambiente comprende aquellos elementos físicos, químicos y biológicos de origen natural o antropogénico que, en forma individual o asociada, conforman el medio en el que se desarrolla la vida, siendo los factores que aseguran la salud individual y colectiva de las personas y la conservación de los recursos naturales, la diversidad biológica y el patrimonio cultural asociado a ellos, entre otros.
16. En tal situación, cuando las sociedades pierden su armonía con el entorno y perciben su degradación, surge el ambiente como un bien jurídico protegido. En ese contexto, cada Estado define cuánta protección otorga al ambiente y a los recursos naturales, pues el resultado de proteger tales bienes incide en el nivel de calidad de vida de las personas.
17. En nuestro sistema jurídico, el primer nivel de protección al ambiente es formal y viene dado por la elevación a rango constitucional de las normas que tutelan los bienes ambientales, lo cual ha dado origen al reconocimiento de una "Constitución Ecológica", dentro de la Constitución Política del Perú, que fija las relaciones entre el individuo, la sociedad y el ambiente²⁷.
18. El segundo nivel de protección otorgado al ambiente es material y viene dado por su consideración (i) como principio jurídico que irradia todo el ordenamiento jurídico; (ii) como derecho fundamental²⁸ cuyo contenido esencial lo integra el derecho a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado para el desarrollo de la vida; y el derecho a

²⁶ LEY N° 28611, Ley General del Ambiente, publicada en el diario oficial El Peruano el 15 de octubre del 2005.

Artículo 2°.- Del ámbito

(...)

2.3 Entiéndase, para los efectos de la presente Ley, que toda mención hecha al "ambiente" o a "sus componentes" comprende a los elementos físicos, químicos y biológicos de origen natural o antropogénico que, en forma individual o asociada, conforman el medio en el que se desarrolla la vida, siendo los factores que aseguran la salud individual y colectiva de las personas y la conservación de los recursos naturales, la diversidad biológica y el patrimonio cultural asociado a ellos, entre otros.

²⁷ Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 03610-2008-PA/TC. Fundamento jurídico 33.

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL PERÚ.

Artículo 2°.- Toda persona tiene derecho:

(...)

22. A la paz, a la tranquilidad, al disfrute del tiempo libre y al descanso, así como a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo de su vida.

que dicho ambiente se preserve²⁹; y, (iii) como conjunto de obligaciones impuestas a autoridades y particulares en su calidad de contribuyentes sociales³⁰.

19. Es importante destacar que en su dimensión como derecho fundamental el Tribunal Constitucional ha señalado que contiene los siguientes elementos³¹: (i) el derecho a gozar de un medio ambiente equilibrado y adecuado, que comporta la facultad de las personas de disfrutar de un ambiente en el que sus componentes se desarrollan e interrelacionan de manera natural y armónica³²; y, (ii) el derecho a que el ambiente se preserve, el cual trae obligaciones ineludibles para los poderes públicos -de mantener los bienes ambientales en las condiciones adecuadas para su disfrute-, y obligaciones para los particulares, en especial de aquellos cuyas actividades económicas inciden directa o indirectamente en el medio ambiente; siendo que, dichas obligaciones se traducen, en: (ii.1) la obligación de respetar (no afectar el contenido protegido del derecho) y (ii.2) la obligación de garantizar, promover, velar y, llegado el caso, de proteger y sancionar el incumplimiento de la primera obligación referida³³.
20. Como conjunto de obligaciones, la preservación de un ambiente sano y equilibrado impone a los particulares la obligación de adoptar medidas tendientes a prevenir, evitar o reparar los daños que sus actividades productivas causen o puedan causar al ambiente. Tales medidas se encuentran contempladas en el marco jurídico nacional que regula la protección del ambiente y en los respectivos instrumentos de gestión ambiental.
21. Sobre la base de este sustento constitucional, el Estado hace efectiva la protección al ambiente, frente al incumplimiento de la normativa ambiental, a través del ejercicio de la potestad sancionadora en el marco de un debido procedimiento

²⁹ Al respecto, el Tribunal Constitucional, en la sentencia recaída en el expediente N° 03343-2007-PA/TC, fundamento jurídico 4, ha señalado lo siguiente, con relación al derecho a un ambiente equilibrado y adecuado:

"En su primera manifestación, comporta la facultad de las personas de disfrutar de un medio ambiente en el que sus elementos se desarrollan e interrelacionan de manera natural y sustantiva. La intervención del ser humano no debe suponer, en consecuencia, una alteración sustantiva de la indicada interrelación. (...) Sobre el segundo acápite (...) entraña obligaciones ineludibles para los poderes públicos de mantener los bienes ambientales en las condiciones adecuadas para su disfrute. Evidentemente, tal obligación alcanza también a los particulares".

³⁰ Sobre la triple dimensión de la protección al ambiente se puede revisar la Sentencia T-760/07 de la Corte Constitucional de Colombia, así como la sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 03610-2008-PA/TC.

³¹ Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 0048-2004-AI/TC. Fundamento jurídico 17.

³² Al respecto, el Tribunal Constitucional, en la sentencia recaída en el expediente N° 0048-2004-AI/TC, fundamento jurídico 17, ha señalado lo siguiente, con relación al derecho a un ambiente equilibrado y adecuado:

"En su primera manifestación, esto es, el derecho a gozar de un medio ambiente equilibrado y adecuado, dicho derecho comporta la facultad de las personas de poder disfrutar de un medio ambiente en el que sus elementos se desarrollan e interrelacionan de manera natural y armónica; y, en el caso en que el hombre intervenga, no debe suponer una alteración sustantiva de la interrelación que existe entre los elementos del medio ambiente. Esto supone, por tanto, el disfrute no de cualquier entorno, sino únicamente del adecuado para el desarrollo de la persona y de su dignidad (artículo 1° de la Constitución). De lo contrario, su goce se vería frustrado y el derecho quedaría, así, carente de contenido".

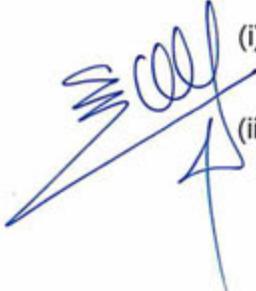
Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 05471-2013-PA/TC. Fundamento jurídico 7.

administrativo, así como mediante la aplicación de tres grandes grupos de medidas: (i) medidas de reparación frente a daños ya producidos, (ii) medidas de prevención frente a riesgos conocidos antes que se produzcan; y (iii) medidas de precaución frente a amenazas de daños desconocidos e inciertos³⁴.

22. Bajo dicho marco normativo que tutela el ambiente adecuado y su preservación, este Tribunal interpretará las disposiciones generales y específicas en materia ambiental, así como las obligaciones de los particulares vinculadas a la tramitación del procedimiento administrativo sancionador.

IV. CUESTIONES CONTROVERTIDAS

23. La cuestiones controvertidas a resolver en el presente caso son las siguientes:

- 
- (i) Si se cumplió con las disposiciones contenidas en el Reglamento aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 007-2013-OEFA/CD.
- (ii) Si correspondía aplicar la Resolución de Consejo Directivo N° 016-2012-OEFA/CD y la Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 020-2013-OEFA/PCD para calificar como reincidente a Poderosa y disponer la inscripción de dicha calificación en el RINA, así como la inscripción de la resolución apelada en el RAA.

V. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES CONTROVERTIDAS

V.1 Si se cumplió con las disposiciones contenidas en el Reglamento aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 007-2013-OEFA/CD

- 
24. En su recurso de apelación, Poderosa alegó que se habría vulnerado lo dispuesto en el numeral 8.4 inciso i) del artículo 8° del Reglamento aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 007-2013-OEFA/CD en su perjuicio:

"(...) pues de haberse mantenido el Hallazgo tal como se identificó en el Acta de Supervisión, el mismo debió de darse por subsanado; sin embargo, posteriormente los términos del mismo varían, para imputarle responsabilidad a PODEROSA, como si no hubiésemos evitado o impedido que elementos y/o sustancias generadas como consecuencia de su actividad causen o puedan causar efectos adversos al ambiente, en virtud de la supuesta transgresión al artículo 5° del Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividad Minero Metalúrgica".

25. Al respecto, es importante precisar que el Reglamento aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 007-2013-OEFA/CD se encontraba vigente al momento de llevarse a cabo la Supervisión Regular 2014.

- 
26. Dicho ello, en el artículo 5° del Reglamento aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 007-2013-OEFA/CD, se define al Acta de Supervisión Directa como aquel

³⁴ Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 03048-2007-PA/TC. Fundamento jurídico 9.

*"documento suscrito en ejercicio de la función de supervisión directa, que **registra los hallazgos verificados in situ**, los requerimientos de información efectuados durante la supervisión y todas las incidencias vinculadas a la supervisión de campo realizada" (resaltado agregado).*

27. Asimismo, el numeral 8.4 del artículo 8° del mencionado reglamento precisa la información que debe contener un Acta de Supervisión Directa, tales como el nombre de los administrados, los hallazgos identificados en campo, los medios probatorios que sustentan los hallazgos, entre otros³⁵.
28. De igual modo, el artículo 12° del Reglamento aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 007-2013-OEFA/CD señala que los hallazgos de presuntas infracciones administrativas son los relacionados al incumplimiento de obligaciones ambientales fiscalizables reguladas en el mencionado reglamento, los cuales ameritan la elaboración de un Informe Técnico Acusatorio y/o configuran los supuestos para la disposición de medidas preventivas o mandatos de carácter particular, de ser el caso, conforme así lo estime la DS³⁶.
29. Por otro lado, debe indicarse que de acuerdo con el numeral 9.1 del artículo 9° del Reglamento aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 012-2012-OEFA/CD, la imputación de cargos está conformada por el Informe Técnico Acusatorio y las imputaciones que pudiera agregar la Autoridad Instructora (la SDI de la DFSAI).
30. En atención al marco legal antes expuesto, cabe indicar que los hallazgos detectados en campo, y que pudieran configurar una presunta infracción, dan mérito a la elaboración de un Informe Técnico Acusatorio (elaborado por la DS), siendo que la Autoridad Instructora recoge las mismas, e imputa la conducta infractora que

³⁵ RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO N° 007-2013-OEFA/CD, Reglamento de Supervisión Directa del OEFA, publicada en el diario oficial El Peruano el 28 de febrero de 2013.

8.4) El Acta de Supervisión Directa debe contener lo siguiente:

- a) Nombre del administrado;
- b) Tipo de administrado (actividad, tipo de actividad);
- c) Ubicación del lugar de la supervisión, con mención del distrito, provincia y departamento correspondiente;
- d) Tipo de supervisión;
- e) Fecha y hora de la supervisión (fecha de apertura y de cierre);
- f) Personal del administrado supervisado, debidamente identificado;
- g) Nombre de las personas que efectúan la supervisión, debidamente identificadas;
- h) Áreas verificadas;
- i) Hallazgos identificados en campo;
- j) Medios probatorios que sustentan los hallazgos, en caso corresponda;
- k) Verificación del cumplimiento de recomendaciones, mandatos de carácter particular, medidas correctivas, medidas preventivas y medidas cautelares impuestas, en caso corresponda;
- l) Firma de los representantes del administrado y de las personas que efectúan la supervisión directa;
- m) Observaciones del administrado;
- n) Subsanación de hallazgos identificados realizados en la visita de campo, de ser el caso; y
- o) Otros aspectos de la supervisión directa.

RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO N° 007-2013-OEFA/CD.

Artículo 12°.- De los hallazgos

12.1) Los hallazgos de presuntas infracciones administrativas son los relacionados al incumplimiento de obligaciones ambientales fiscalizables reguladas en el Artículo 2° del presente Reglamento, los cuales ameritan la elaboración de un Informe Técnico Acusatorio y/o configuran los supuestos para la disposición de medidas preventivas o mandatos de carácter particular, de ser el caso, conforme así lo estime la Autoridad de Supervisión Directa. Estos hallazgos podrán ser contradichos por el administrado, en ejercicio de su derecho de defensa, una vez iniciado el respectivo procedimiento administrativo sancionador con la correspondiente resolución de imputación de cargos.



conforman el Informe Técnico Acusatorio, además de las que considera que pudiera agregar.

- 31. En ese sentido, de la revisión del Acta de Supervisión Directa se corrobora el siguiente hallazgo³⁷:

N°	HALLAZGOS
3	HALLAZGO: El depósito de desmote Estrella 1 tiene un riesgo de arrastre frente a una avenida de aguas pluviales.

- 32. De la revisión del ITA esta Sala advierte que la DS evaluó el hallazgo N° 3 y concluyó que la administrada no adoptó las medidas de prevención a fin de evitar la presencia de material de desmote en la quebrada El Tingo, tal como se detalla en los considerandos 27 y 30 del ITA³⁸:

"27. Los hechos antes descritos se encuentran acreditados a través de las fotografías 58 y 59 del álbum fotográfico (anexo II del Informe N° 351-2014-OEFA/DS-MIN) las cuales muestran que parte del material de desmote del depósito de desmote Estrella 1 sobre el suelo fluvio-pluvial del área adyacente a dicho botadero, lo cual podría alterar la calidad del referido suelo. Asimismo, se puede apreciar que a pocos metros del material de desmote, se encuentra la quebrada El Tingo, la cual podría verse afectada en caso que el material desmoronado sea arrastrado hacia la misma por efecto de una avenida de agua pluvial, conforme a lo desarrollado en el Informe N° 351-2014-OEFA/DS-MIN.

(...)

30 Del análisis realizado, Compañía Minera Poderosa S.A. no habría adoptado las medidas adecuadas para evitar o impedir la presencia de material de desmote sobre el suelo del área adyacente al botadero Estrella 1, lo cual podría afectar la calidad del suelo, así como la calidad del agua de la quebrada El Tingo, ante un arrastre de dicho material por efecto de una avenida de agua pluvial, incumpliendo lo establecido en el artículo 5° del RPAAMM, lo cual motiva a esta Dirección la decisión para formular la acusación." (Resaltado agregado).

- 33. En la Resolución Subdirectoral N° 319-2016-OEFA/DFSAL/SDI del 1 de abril de 2016, la DFSAL imputó a la administrada la siguiente conducta infractora³⁹:

"(...)

N°	Hecho imputado	Norma supuestamente incumplida	Norma que tipifica la eventual sanción	Eventual sanción aplicable
1	El titular minero no habría evitado o	Artículo 5° del Reglamento aprobado	(...)	(...)

³⁷ Foja 19.

³⁸ Foja 4.

³⁹ Foja 123.

impedido la presencia de material de desmorte sobre el suelo fluvio-aluvial del área adyacente al depósito de desmorte Estrella 1, ubicado a pocos metros de la quebrada El Tingo.	por Decreto Supremo N° 016-93-EM.
--	-----------------------------------

(...)*

34. De lo expuesto, se advierte que el hallazgo detectado durante la Supervisión Regular 2014 no fue variado por la DS, sino que sobre la base del hallazgo y con las fotografías N°s 58 y 59 contenidas en el Informe de Supervisión⁴⁰ en las cuales el supervisor describió "Colapso de algunos sectores del depósito de desmorte Estrella I", se formuló la siguiente observación en el Informe de Supervisión⁴¹:

Hallazgo N° 3: El depósito de desmorte Estrella 1 tiene un riesgo de arrastre frente a una avenida de aguas pluviales.	Sustento: Fotografías N° 58 y 59
Análisis Técnico: (...) <p>Durante las acciones de supervisión se verificó que el material de desmorte (residuo minero) depositado en el botadero Estrella 1, ha colapsado, arrastrando parte del mismo hacia el suelo fluvio-aluvial adyacente, perteneciente al cauce natural de la quebrada El Tingo, conforme se aprecia en las vistas fotográficas N° 58 y 59 del álbum fotográfico (anexo II). En tal sentido, dicho arrastre de material de desmorte, podría alterar la calidad del agua.</p> <p>Asimismo, la presencia de material de desmorte sobre el suelo fluvio-aluvial mencionado en el párrafo anterior, propicia a que por efectos de las lluvias, se genere el arrastre de dicho material (residuo minero) hacia el curso de agua de la quebrada El Tingo ubicada a pocos metros de la ubicación del material de arrastre, lo cual podría alterar la calidad del agua.</p> (...)	

35. En virtud de lo expuesto, la DS consideró que el hallazgo N° 3 configuró una presunta conducta infractora por el incumplimiento del artículo 5° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM, al observar que el administrado no habría adoptado las medidas preventivas del caso a fin de evitar el arrastre del material de desmorte frente a una avenida de aguas pluviales; razón por la cual elaboró el ITA.
36. Siendo ello así, la Autoridad Instructora, en virtud de lo indicado en el ITA, imputó a Poderosa el incumplimiento del artículo 5° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM, al no haber evitado o impedido la presencia de material de desmorte sobre el suelo fluvio-aluvial del área adyacente al Depósito de Desmorte Estrella 1, ubicada a pocos metros de la quebrada El Tingo. Por lo tanto, contrariamente a lo alegado por la administrada, la DFSAI no varió el hallazgo detectado durante la Supervisión Regular 2014 para imputar a la administrada la conducta infractora.

⁴⁰ Páginas 165 y 167 del Informe de Supervisión contenida en un CD, foja 6.

⁴¹ Página 17 del Informe de Supervisión contenida en un CD, foja 6.



37. Por lo expuesto, para esta Sala resulta evidente que sí se cumplió con las disposiciones contenidas en el Reglamento aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 007-2013-OEFA/CD. En ese sentido, corresponde desestimar lo alegado por la administrada en este extremo de su recurso de apelación.

V.2 Si correspondía aplicar la Resolución de Consejo Directivo N° 016-2012-OEFA/CD y la Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 020-2013-OEFA/PCD para calificar como reincidente a Poderosa y disponer la inscripción de dicha calificación en el RINA, así como la inscripción de la resolución apelada en el RAA

38. En su recurso de apelación, Poderosa sostuvo que para calificarlo como reincidente el OEFA tomó en consideración una infracción que ocurrió y fue sancionada con anterioridad a la entrada en vigencia de la Resolución de Consejo Directivo N° 016-2012-OEFA/CD, lo cual constituiría un acto inconstitucional, al aplicarse una consecuencia jurídica gravosa (incluir a la administrada en el RINA) de manera retroactiva.

39. Asimismo, la administrada alegó que de acuerdo con la teoría de los hechos cumplidos no correspondería calificarla reincidente en virtud de la Resolución de Consejo Directivo N° 016-2012-OEFA/CD y la Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 020-2013-OEFA/PCD, pues dichas resoluciones no se encontraban vigentes al momento de la comisión del hecho detectado en la supervisión regular llevada a cabo del 16 al 18 de diciembre de 2012 en la UM Poderosa, hecho que fue considerado por la DFSAI para declararlo reincidente.

Sobre el marco normativo aplicable a la reincidencia

40. Sobre el particular, la administrada cuestiona la supuesta aplicación retroactiva de la Resolución de Consejo Directivo N° 016-2012-OEFA/CD y la Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 020-2013-OEFA/PCD para declararla reincidente. Según señala la recurrente, esta supuesta aplicación retroactiva, no correspondería para este caso en aplicación de la teoría de los hechos cumplidos, tomando en consideración que dichas resoluciones no se encontraban vigentes al momento en que se cometió la infracción considerada por la DFSAI como antecedente infractor.

41. En ese sentido, esta Sala considera necesario analizar el principio de irretroactividad, el cual se encuentra recogido en el numeral 5 del artículo 230° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, Ley N° 27444)⁴².

⁴² LEY N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, publicada en el diario oficial El Peruano el 11 de abril de 2001.

Artículo 230°.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes procedimientos especiales:

(...)

5.- Irretroactividad.- Son aplicables las disposiciones sancionadoras vigentes en el momento de incurrir el administrado en la conducta a sancionar, salvo que las posteriores sean más favorables (Resaltado agregado).

42. De acuerdo con dicho principio, "son aplicables las disposiciones sancionadoras vigentes en el momento de incurrir el administrado en la conducta a sancionar, salvo que las posteriores le sean más favorables" (subrayado agregado).
43. De acuerdo con lo señalado por Morón, el principio de irretroactividad determina que las disposiciones sancionadoras solo son aplicables para tipificar y sancionar ilícitos cuando hayan entrado en vigencia con anterioridad al momento de la comisión de los hechos, y siempre que estén vigentes al momento de la imposición de la sanción por la autoridad⁴³.
44. Al respecto, se debe precisar que la Resolución de Consejo Directivo N° 016-2012-OEFA/CD⁴⁴ y la Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 020-2013-OEFA/PCD⁴⁵ no constituyen disposiciones sancionadoras. Estas resoluciones fueron dictadas para regular la implementación de un registro administrativo aplicable a todo sujeto de derecho objeto de sanción por el OEFA que haya sido calificado como infractor ambiental reincidente, con la finalidad de propiciar la transparencia y difusión de la información relacionada a las sanciones impuestas por el OEFA. Asimismo, estas disposiciones, plantean directrices para establecer los criterios que permitan a la DFSAI y a esta Sala Especializada calificar como reincidentes a los infractores ambientales en el marco de los procedimientos administrativos sancionadores, a efectos de determinar la graduación de las sanciones.
45. Asimismo, respecto al argumento de la administrada referido a la aplicación de la teoría de los hechos cumplidos, según la cual cada norma jurídica debe aplicarse a los hechos, relaciones y situaciones que ocurran durante su vigencia, cabe indicar que la Resolución de Consejo Directivo N° 016-2012-OEFA/CD y la Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 020-2013-OEFA/PCD se encontraban vigentes al momento de la emisión de la Resolución Directoral N° 786-2016-OEFA/DFSAI (resolución apelada). Es decir, al momento que se dictó la resolución apelada la situación jurídica existente era que Poderosa tenía la condición de infractor del artículo 5° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM, en virtud

⁴³ MORÓN URBINA, Juan Carlos. *Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General*. Décima Edición. Lima: Gaceta Jurídica S.A., 2014, p. 775.

⁴⁴ **RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO N° 016-2012-OEFA/CD, que aprueba el Reglamento del Registro de Infracciones Ambientales –OEFA**, publicada en el diario oficial El Peruano el 29 de diciembre de 2012.
Artículo 2°.- Finalidad
Contar con un Reglamento que regule la implementación, contenido y funcionamiento del RINA, propiciando la transparencia y difusión de la información relacionada a las sanciones impuestas por el OEFA.

⁴⁵ **RESOLUCIÓN DE PRESIDENCIA DE CONSEJO DIRECTIVO N° 020-2013-OEFA/PCD, que aprobó los Lineamientos que establecen criterios para calificar como reincidentes a los infractores ambientales bajo el ámbito de competencia del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental**, publicada en el diario oficial El Peruano el 22 de febrero de 2013.

II. OBJETO

5. El objeto del presente documento es establecer los criterios que permitan a la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos y al Tribunal de Fiscalización Ambiental calificar como reincidentes a los infractores ambientales en el marco de los procedimientos administrativos sancionadores tramitados por el OEFA, para la graduación de la sanción ambiental correspondiente, así como para la incorporación del respectivo infractor reincidente en el Registro de Infractores Ambientales - RINA.



de la Resolución Directoral N° 552-2014-OEFA/DFSAI (antecedente infractor); por lo tanto, la DFSAI calificó de reincidente a Poderosa por la nueva comisión del mismo tipo infractor⁴⁶ y ordenó su inscripción en el RINA.

46. En tal sentido, la Resolución de Consejo Directivo N° 016-2012-OEFA/CD y la Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 020-2013-OEFA/PCD han sido aplicadas de manera inmediata, es decir, en su calidad de normas vigentes que surten efectos jurídicos desde su promulgación hasta su derogatoria⁴⁷ y dicha aplicación no ha afectado, modificado o disminuido los efectos jurídicos que la Resolución Directoral N° 552-2014-OEFA/DFSAI del 25 de setiembre de 2014 causaron a la recurrente.
47. Por lo tanto, contrariamente a lo alegado por la administrada, no hubo una aplicación retroactiva de la Resolución de Consejo Directivo N° 016-2012-OEFA/CD y la Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 020-2013-OEFA/PCD para calificar reincidente a Poderosa.

Sobre la configuración de la reincidencia

48. Poderosa alegó que la Resolución Directoral N° 552-2014-OEFA/DFSAI del 30 de octubre de 2014, en virtud de la cual se le impuso la primera sanción por el incumplimiento del artículo 5° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM, se dictó con posterioridad a la entrada en vigencia de la Resolución de Consejo Directivo N° 016-2012-OEFA/CD y la Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 020-2013-OEFA/PCD, emitiéndose casi dos (2) años después de ocurridos los hechos sancionados y, además, excediendo el plazo de ciento ochenta (180) días hábiles previsto en el Reglamento aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 012-2012-OEFA/CD; razón por la cual resultaría arbitrario tomar en consideración dicha resolución (Resolución Directoral N° 552-2014-OEFA/DFSAI) para establecer la calidad de reincidente de Poderosa.
49. Sobre el particular, cabe indicar que de acuerdo con en el numeral V de la Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 020-2013-OEFA/PCD, se estableció que la reincidencia está conformada por los siguientes elementos: i) la existencia de una resolución consentida o que agote la vía administrativa; y, ii) que las infracciones hayan sido cometidas en el plazo de los cuatro años anteriores⁴⁸.

⁴⁶ Por el incumplimiento del artículo 5° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM.

⁴⁷ Al respecto, RUBIO sostiene que la aplicación inmediata de una norma es aquella que se hace a los hechos, relaciones y situaciones que ocurren mientras tiene vigencia, es decir, entre el momento en que entra en vigencia y aquel en que es derogada o modificada. Asimismo, sobre la teoría de los hechos cumplidos establece que cada norma jurídica debe aplicarse a los hechos que ocurran durante su vigencia, es decir, bajo su aplicación inmediata.

RUBIO CORREA, Marcial. *Aplicación de la norma jurídica en el tiempo*. Primera Edición. Lima: Fondo Editorial de la Pontificia Universidad Católica del Perú, 2010, pp. 21 y 28.

⁴⁸ RESOLUCIÓN DE PRESIDENCIA DE CONSEJO DIRECTIVO N° 020-2013-OEFA/PCD.
V. ELEMENTOS

V.1 Resolución consentida o que agota la vía administrativa.-

10. Para que se configure la reincidencia en la comisión de infracciones administrativas resulta necesario que el antecedente infractor provenga de una resolución consentida o que agote la vía administrativa, es decir, firme en la vía administrativa (...)

50. En cuanto al primer elemento, debe indicarse que el antecedente infractor se cometió entre el 16 y el 18 de diciembre de 2012 y fue sancionado mediante la Resolución Directoral N° 552-2014-OEFA/DFSAI del 25 de setiembre de 2014, la cual quedó consentida mediante Resolución Directoral N° 632-2014-OEFA/DFSAI del 30 de octubre de 2014, con lo cual respecto de esta infracción se agotó la vía administrativa; razón por la cual el primer elemento que configura la reincidencia se ha cumplido.
51. Respecto del segundo elemento, corresponde mencionar que a través de la Resolución Directoral N° 552-2014-OEFA/DFSAI del 25 de setiembre de 2014 se sancionó a la administrada por infracciones que cometió dentro de los cuatro años anteriores a la comisión de la infracción materia del presente procedimiento⁴⁹, cumpliéndose de esta manera el segundo elemento para que se configure la reincidencia.

Sobre el plazo de 180 días para emitir una resolución

52. Con relación al argumento de Poderosa referido a que la Resolución Directoral N° 552-2014-OEFA/DFSAI del 30 de octubre de 2014 se expidió fuera del plazo de 180 (ciento ochenta) días hábiles previsto en el Reglamento aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 012-2012-OEFA/CD, cabe indicar que una de las manifestaciones del principio del debido procedimiento previsto en el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444⁵⁰, lo constituye el derecho de los administrados a un procedimiento sin dilaciones indebidas.
53. Sin embargo, no debe identificarse este último concepto jurídico con el tiempo de duración de un procedimiento o el incumplimiento de dichos plazos procesales previstos para su tramitación, toda vez que no todo incumplimiento de dichos plazos configura una dilación indebida y, en consecuencia, deviene en una vulneración al mencionado principio que acarree la nulidad del acto administrativo emitido en dicho procedimiento.
54. Asimismo, conforme a lo indicado en el numeral 140.3 del artículo 140° de la Ley N° 27444, la actuación administrativa fuera de término no queda afecta a nulidad, salvo que la ley expresamente lo disponga de esa manera por la naturaleza

V.2 Plazo.-

(...) Por tanto, para la configuración de la reincidencia se tendrá en cuenta las infracciones cometidas en los cuatro (4) años anteriores.

⁴⁹ Por la cual Poderosa fue declarada responsable administrativamente a través de la Resolución Directoral N° 786-2016-OEFA/DFSAI del 31 de mayo de 2016.

⁵⁰ **LEY N° 27444.**

TÍTULO PRELIMINAR

Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo

1.2. Principio del debido procedimiento.- Los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho. La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal Civil es aplicable sólo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo.



perentoria del plazo⁵¹. En este contexto, se debe indicar que el numeral 11.2 del artículo 11° del Reglamento aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 012-2012-OEFA/CD no sanciona con nulidad la actuación de la autoridad instructora efectuada con posterioridad al término final del plazo máximo de tramitación del procedimiento administrativo sancionador.

55. Por lo tanto, si bien la Resolución Directoral N° 552-2014-OEFA/DFSAI se emitió luego de 180 (ciento ochenta) días hábiles después de haberse iniciado el procedimiento administrativo sancionador, el incumplimiento del plazo de desarrollo en el mencionado procedimiento no tiene como consecuencia prevista en la norma, su nulidad o invalidez⁵².
56. En consecuencia, y contrariamente a lo alegado por la administrada, sí correspondía que la DFSAI considerara la Resolución Directoral N° 552-2014-OEFA/DFSAI como antecedente infractor, para declarar reincidente a Poderosa respecto de la comisión de infracciones por el incumplimiento del artículo 5° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM.

Sobre la inscripción en el RINA

57. Por otro lado, respecto de lo señalado por la administrada, relacionado a que la aplicación retroactiva de la Resolución de Consejo Directivo N° 016-2012-OEFA/CD se habría impuesto a una consecuencia jurídica gravosa (incorporación en el RINA), corresponde señalar que, tal como se ha mencionado en los considerandos 40 al 47 de la presente resolución al momento que se emitió la resolución apelada y se dispuso la inscripción de la calificación de reincidente de Poderosa en el RINA estaba vigente la Resolución de Consejo Directivo N° 016-2012-OEFA/CD y la Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 020-2013-OEFA/PCD, razón por la cual dichas normas no fueron aplicadas retroactivamente por la DFSAI.

⁵¹ LEY N° 27444.
Artículo 140°.- Efectos del vencimiento del plazo
(...)
140.3 El vencimiento del plazo para cumplir un acto a cargo de la Administración, no exime de sus obligaciones establecidas atendiendo al orden público. La actuación administrativa fuera de término no queda afectada de nulidad, salvo que la ley expresamente así lo disponga por la naturaleza perentoria del plazo.
(...).

⁵² En ese sentido, la sentencia del Tribunal Constitucional, correspondiente al Expediente N.° 1654-2004-AA/TC. Junín. Caso Julio Cesar Baldeón Salinas, establece que:

"(...) Con relación al plazo establecido en el artículo 163° del D.S. N.° 005-90-PCM, debe resaltarse que su incumplimiento no produce la nulidad del proceso administrativo disciplinario cuestionado, tanto más si durante el desarrollo del mismo se respetó el ejercicio del derecho al debido proceso; además, conforme se desprende del artículo antes citado, el incumplimiento del plazo de 30 días hábiles configura falta de carácter disciplinario de los integrantes de la Comisión de Procesos Administrativos Disciplinarios, contemplada en los incisos a) y d) del artículo 28° del Decreto Legislativo N.° 276, de lo que se concluye que no se trata de un plazo de caducidad que extinga el derecho de la Administración de ejercer su facultad sancionadora".

De otro lado, frente a una eventual paralización o infracción de los plazos establecidos legalmente, la administrada pudo haber presentado una "queja por defectos de tramitación", en los términos previstos en el artículo 158° de la Ley N° 27444.

58. Sin perjuicio de ello, resulta oportuno indicar que el numeral 4 del artículo 139° de la Ley N° 28611 (publicada en el diario oficial El Peruano el 15 de octubre de 2005) establece que toda entidad pública debe tener en cuenta, para todo efecto, las inscripciones en el Registro de Buenas Prácticas y de Infractores Ambientales: En ese sentido, cuando Poderosa cometió la primera conducta infractora (considerada como antecedente infractor), debía tener conocimiento que de volver a incurrir en la misma infracción, estaría sujeta a la inscripción en dicho registro.
59. En tal sentido, la inscripción de la calificación de reincidente de Poderosa en un registro de infractores no era una situación que la administrada desconociera al momento que cometió las infracciones que fueron sancionadas a través de la Resolución Directoral N° 552-2014-OEFA/DFSAI, pues existía un marco normativo que hacía referencia a dicha clase de registro⁵³.
60. Por lo expuesto, sí correspondía la inscripción de la calificación de reincidente de Poderosa en el RINA, en atención a lo dispuesto en la Resolución de Consejo Directivo N° 016-2012-OEFA/CD.

Sobre la inscripción en el RAA

61. Asimismo, cabe precisar que la segunda disposición complementaria final del Texto Único Ordenado del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD (en adelante, **TUO del OEFA**) dispone la inscripción de los actos administrativos en un registro permanente, como el RAA⁵⁴. En tal sentido, correspondía que la DFSAI

⁵³ Cabe resaltar que el literal e) del artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del OEFA, aprobado por el Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM, establece que es función de la DFSAI diseñar y administrar el Registro de Infractores y Sanciones Ambientales. Esta función se confirma en el numeral 3 del artículo 3° y artículo 5° de la Resolución de Consejo Directivo N° 016-2012-OEFA/CD, que precisa que entre las funciones de dicha instancia se encuentra la de emitir resoluciones que califiquen a los administrados como reincidentes, además de publicar y actualizar el referido registro. No obstante, la información que se proporciona en el RINA se basa en las resoluciones emitidas por el OEFA que califiquen a los administrados como reincidentes, las cuales también se encuentran publicadas en el portal institucional de la entidad.

⁵⁴ Texto Único Ordenado del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD, publicado en el diario oficial El Peruano el 7 de abril de 2015.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES
SEGUNDA.- Registro de Actos Administrativos

2.1 La Autoridad Decisora y el Tribunal de Fiscalización Ambiental mantendrán un registro permanente en el cual se incluyan los actos administrativos que dispongan las sanciones, medidas cautelares y correctivas impuestas, así como los que resuelven los recursos administrativos interpuestos.

2.2 En este registro se debe consignar como información mínima:

- a) El número de expediente.
- b) El nombre, razón o denominación social del administrado.
- c) La disposición incumplida y/o la infracción cometida.
- d) La sanción impuesta y/o la medida cautelar o correctiva adoptada.
- e) El número y fecha de notificación del acto administrativo que impone la sanción o la medida administrativa.
- f) El tipo de recurso administrativo interpuesto.
- g) El número y fecha de notificación del acto que resuelve cada recurso administrativo.

2.3 El registro consolidado de actos administrativos será implementado física y virtualmente por la Autoridad Decisora.

disponga la inscripción de la Resolución Directoral N° 786-2016-OEFA/DFSAI en el RAA.

Sobre la vulneración de los principios de legalidad y razonabilidad



62. En referencia a lo alegado por la administrada respecto de i) la vulneración de los principios de legalidad y razonabilidad⁵⁵, ii) la declaración de reincidencia de Poderosa y disposición de la inscripción de dicha calificación en el RINA y iii) sobre la inscripción de la resolución apelada en el RAA, debe indicarse que, tal como se ha señalado en los considerandos 40 al 62 de la presente resolución, la DFSAI declaró reincidente a la administrada siguiendo los lineamientos establecidos en la Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 020-2013-OEFA/PCD; además, la inscripción de dicha calificación en el RINA se realizó en atención a lo dispuesto en la Resolución de Consejo Directivo N° 016-2012-OEFA/CD; y, adicionalmente, la inscripción de la resolución apelada en el RAA se efectuó en virtud de lo dispuesto en el TUO del OEFA, razón por la cual la actuación de la DFSAI se realizó dentro del marco legal establecido.

63. Por lo tanto, contrariamente a lo alegado por la administrada no se ha vulnerado los principios de legalidad y razonabilidad contenidos en la Ley N° 27444.



De conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General; la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental; el Decreto Legislativo N° 1013 que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente; el Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del OEFA; y, la Resolución de Consejo Directivo N° 032-2013-OEFA/CD que aprueba el Reglamento Interno del Tribunal de Fiscalización Ambiental del OEFA.

SE RESUELVE:



PRIMERO.- CONFIRMAR la Resolución Directoral N° 786-2016-OEFA/DFSAI del 31 de mayo de 2016, en el extremo que se declaró la existencia de responsabilidad administrativa por parte de Compañía Minera Poderosa S.A. por el incumplimiento del artículo 5° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM, y que configuró la infracción prevista en el numeral 1.3 del Punto 1 del Decreto Supremo N° 007-2012-MINAM, por los

2.4 Los actos administrativos consignados en el Registro de Actos Administrativos serán publicados en el portal web institucional. Para tal efecto, se deberá observar lo dispuesto en el Texto Único Ordenado de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 043-2003-PCM, y su Reglamento.

⁵⁵

LEY N° 27444.

Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

1.1. **Principio de legalidad.**- Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas. (...)

1.4. **Principio de razonabilidad.**- Las decisiones de la autoridad administrativa, cuando creen obligaciones, califiquen infracciones, impongan sanciones, o establezcan restricciones a los administrados, deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido.

fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución; quedando agotada la vía administrativa.

SEGUNDO.- CONFIRMAR la Resolución Directoral N° 786-2016-OEFA/DFSAI del 31 de mayo de 2016, en el extremo que se declaró reincidente a Compañía Minera Poderosa S.A. por la comisión de infracciones por el incumplimiento del artículo 5° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM, y dispuso la inscripción de dicha calificación en el Registro de Infractores Ambientales del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental; y, confirmar la inscripción de la resolución apelada en el Registro de Actos Administrativos, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución; quedando agotada la vía administrativa.

TERCERO.- Notificar la presente resolución a Compañía Minera Poderosa S.A. y remitir el expediente a la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos, para los fines pertinentes.

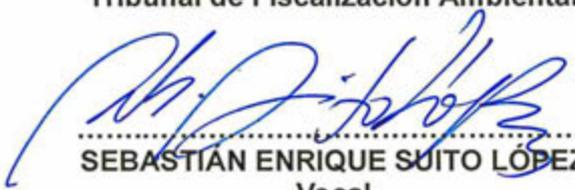
Regístrese y comuníquese.



.....
RAFAEL MAURICIO RAMÍREZ ARROYO
Presidente
Sala Especializada en Minería y Energía
Tribunal de Fiscalización Ambiental



.....
EMILIO JOSÉ MEDRANO SÁNCHEZ
Vocal
Sala Especializada en Minería y Energía
Tribunal de Fiscalización Ambiental



.....
SEBASTIÁN ENRIQUE SUI TO LÓPEZ
Vocal
Sala Especializada en Minería y Energía
Tribunal de Fiscalización Ambiental